

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2019-00731

Teniendo en cuenta la petición de los archivos 19 a 21 del cuaderno principal y que se aportó la comunicación de la renuncia de los apoderados de BANCOLOMBIA S.A. y de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. se considera procedente aceptar la renuncia de los abogados CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS y FABIO GUILLERMO LEON LEÓN (artículo 76 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 127

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a861cd8bf34884ae11a03f2d4862c7d125ddb725dfa8583feb5328c9f04ebd41**

Documento generado en 11/08/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00027 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°315

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) HENRY ALEXANDER SÁNCHEZ por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra MIGURL HERNÁN CASTAÑEDA CAMPOS, KAREN MAYORGA MUÑOZ y la sociedad TU SABOR S.A.S. que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl. 9 del cuaderno principal).

2). La demandad fue rechaza por el Juzgado 53 Civil Municipal y al recibirse en esta sede judicial se emitió auto de 27 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: “\$129.565.181 por concepto de capital contenido en el pagare sin número con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2019. 1.2 Por los intereses de mora sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación” del cual se notificaron los demandados personas naturales por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y la persona jurídica por conducta concluyente sin que se presentara contestación o excepciones de acuerdo a lo que obra en el archivo 11 del cuaderno principal.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré sin número junto con la carta de instrucciones (fls.3 a 5 del cuaderno principal), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurredo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago y el auto que lo aclaró.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4'550.000.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>14 de agosto de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>127</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c6d23884b139f79181a932ee89b68512ef305d48f24a73206a6f2976bce3dd**

Documento generado en 11/08/2023 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00027 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible en el archivo 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 127

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93f17f66a756ce096a84955078a0459ad37e262a521e291079435c3619e6754**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00027 – 00

En atención a la documenta aportada en el archivo 13 del cuaderno principal, en donde se acredita que los demandados MIGUEL HERNAN CASTAÑEDA y KAREN MAYORGA MUÑOZ son los representantes de TU SABOR S.A.S. y los mencionados ya se notificaron, se considera procedente tener por notificado al demandado TU SABOR S.A.S. por conducta concluyente (artículos 300 y 301 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 127

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e216e5e4d03cab92290f5a5171a79a7130334cccf89af3a59d0f9405e41022**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00065

Reconózcase personería a la abogada SARAH DANIELA MEJIA SIERRA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.115.092.833, portadora de la tarjeta profesional N°369.124 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS EDUARDO NAVARRO GALINDO quien venía representando a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 22 del cuaderno principal.

De otro lado, dado que en el correo que se aportó con la sustitución de poder se indica que se allegan medidas, pero ello no obra dentro de las diligencias ya que únicamente se adjuntó la sustitución, se considera pertinente requerir a la abogada antes reconocida para que aclare si pretende que se decrete alguna medida y de ser así allegue la documental pertinente.

Finalmente, tómese nota que según informó secretaría en el archivo 23 no obran depósitos judiciales dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 127

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3530453

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SARAH DANIELA MEJIA SIERRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1115092833** y la tarjeta de abogado (a) No. **369124**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fc5b4cf966074835f0fbabd819c2945c898517e2e020cf80c7c660d07f995b**

Documento generado en 11/08/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00133– 00

Tómese nota que la parte demandante no coadyuvo la petición del demandado, por tanto, se dispone mantener las medidas conforme se solicitó.

De otro lado, se advierte al memorialista que una vez se corran los traslados ordenados en auto de esta misma fecha visible en el archivo 19 del cuaderno principal se continuará el trámite que corresponda.

Notifíquese

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>127</u></p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21faf994c2f2baaa4a003e89ccaa4682e3c55c91fa858c06b32adbf27de3d1d**

Documento generado en 11/08/2023 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00133– 00

Téngase en cuenta que los demandados se notificaron del mandamiento de pago por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), por tanto, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

De otro lado, obre en autos en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el informe de títulos visible en el archivo 18 del cuaderno principal.

Notifíquese

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>127</u></p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9349c44c0df3e93a71ef6e1605b0f4044b4691fcf194d5d7d468b662f1dbdcfbf**

Documento generado en 11/08/2023 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00079 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA y de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS visibles en los archivos 07 a 10 del cuaderno de medidas.

De otro lado, en atención a la solicitud del archivo 11 del cuaderno de medidas se advierte al memorialista que el embargo y retención de los dineros de las cuentas del demandado JAIME CAINA TIBAMBRE “- CCB N° 003234001 del Banco Caja Social, oficina Park Way - Ahorros N° 200059173 del Banco BBVA, oficina Modelia - Ahorros N° 200287727 del Banco BBVA, oficina CC CAPTACIONES REDESCUENTOS Y COLSEGUROS. - Ahorros N° 200839122 del Banco BBVA, oficina CC CAPTACIONES REDESCUENTOS Y COLSEGUROS” y de la demandada JENIFFER ALEXANDRA BOHORQUEZ CLAVIJO “- CCB N° 0460014657 del Banco Caja Social, oficina Bogotá Ilarco.- Ahorros N° 020137153 del Banco Falabella, oficina Dorado” fueron decretadas en auto de 10 de mayo de 2023 en el numeral cuarto, por tanto, deberá estarse a lo allí resuelto.

Ahora bien, respecto a la medida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°070-162994, se hace necesario requerir al interesado para que indique a quien pertenece el mismo y de cumplimiento a lo solicitado en el último numeral del auto que data del 10 de mayo hogaño.

Finalmente, tómese nota que por un error involuntario en el auto visible en el archivo 2 del cuaderno de medidas quedo dos veces mencionado el numeral cuarto, por tanto, deberá tenerse en cuenta que el último numeral corresponde al quinto.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 127

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bac373dbac9e4cc3f885087e15aefe5872b300c824721720ff01b89987bb179**

Documento generado en 11/08/2023 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00079 – 00

El oficio remitido por el Gestor IV GIT Control para el Cobro División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá visible en el archivo 08 del cuaderno principal, referente al demandado JAIME CAINA TIBAMBRE, mediante el cual informa que el mencionado posee obligaciones pendientes de pago con dicha entidad agréguese a los autos para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informando lo aquí dispuesto y pronunciándose frente a lo pedido.

De otro lado, tómese nota que se informó que la ejecutada JENIFFER ALEXANDRA BOHÓRQUEZ CLAVIJO actualmente no tiene obligaciones con la DIAN.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 127

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73000d1591865d8e8df254d1fe456da1d309c34ac415321d30060b8c6e7a945f**

Documento generado en 11/08/2023 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0264

Subsanada la demanda y como se dan los presupuestos contemplados en los artículos 621 y 774 del estatuto mercantil en concordancia con los cánones 422, 431 y 433 del CGP., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de **BIO E INGENIERIA SAS.** en contra de **MORPHOSIS ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S.**, así:

A.- FACTURA No. BE881315

1.- Por la suma de **\$1.935.436** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- FACTURA No. BE881317

1.- Por la suma de **\$762.999** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C.- FACTURA No. BE881350

1.- Por la suma de **\$994.150** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D.- FACTURA No. BE881361

1.- Por la suma de **\$3.650.224** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

E.- FACTURA No. No. BE881393

1.- Por la suma de **\$233.755** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

F.- FACTURA No. BE881406

1.- Por la suma de **\$2.089.609** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

G.- FACTURA No. BE881410

1.- Por la suma de **\$8.108.384** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

H.- FACTURA No. BE881451

1.- Por la suma de **\$20.678.949** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

I.- FACTURA No. BE881452

1.- Por la suma de **\$2.045.913** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

J.- FACTURA No. BE881469

1.- Por la suma de **\$428.400** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

K.- FACTURA No. BE881512

1.- Por la suma de **\$349.235** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

L.- FACTURA No. BE881514

1.- Por la suma de **\$807.311** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

LL.- FACTURA No. BE881515

1.- Por la suma de **\$175.293** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

M.- FACTURA No. BE881516

1.- Por la suma de **\$78.660** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

N.- FACTURA No. BE881518

1.- Por la suma de **\$2.879.895** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Ñ.- FACTURA No. BE881519

1.- Por la suma de **\$4.516.909** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

O.- FACTURA No. BE881520

1.- Por la suma de **\$891.147** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

P.- FACTURA No. BE881521

1.- Por la suma de **\$4.815.434** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil,

modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Q.- FACTURA No. BE881533

1.- Por la suma de **\$483.280** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

R.- FACTURA No. BE881538

1.- Por la suma de **\$3.544.336** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

RR.- FACTURA No. BE881540

1.- Por la suma de **\$27.696.157** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

S.- FACTURA No. BE881542

1.- Por la suma de **\$16.870.140** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

T.- FACTURA No. BE881543

1.- Por la suma de **\$63.990.822** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1º de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

U.- FACTURA No. BE881576

1.- Por la suma de **\$6.265.693** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

V.- FACTURA No. BE881587

1.- Por la suma de **\$2.179.572** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

W.- FACTURA No. BE881588

1.- Por la suma de **\$218.344** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

X.- FACTURA No. BE881589

1.- Por la suma de **\$509.320** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Y.- FACTURA No. BE881590

1.- Por la suma de **\$5.842.935** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Z.- FACTURA No. BE881591

1.- Por la suma de **\$363.843** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura referida, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

VI.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES SAMPER FAJARDO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

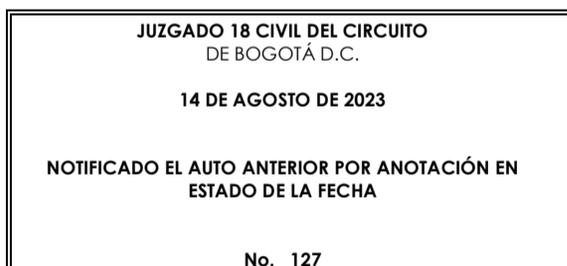
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151ac160f534d37f51fae86fb92468ac02d90714bbb468a8821b04b648424ee6**

Documento generado en 11/08/2023 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00301

En atención a la petición que antecede (archivo 9 del cuaderno principal) se considera pertinente negar la aclaración que se implora debido a que el auto que rechazó la demanda no genera ningún motivo de duda y debe tenerse en cuenta que el despacho no hizo alusión a lo que menciona el memorialista, esto es que *“dentro del poder para actuar no se hace referencia a que se trate de un proceso ejecutivo de mayor cuantía”*, ya que el proveído únicamente indicó que *“si bien se indicó la clase de proceso que se pretendía iniciar no se aportó el poder con la respectiva modificación”*; en consecuencia, como se indicó en líneas anteriores no hay lugar a aclaración alguna, pues no se dan los presupuesto del artículo 285 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 127

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3530453

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SARAH DANIELA MEJIA SIERRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1115092833** y la tarjeta de abogado (a) No. **369124**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3512f4dab8f4d70bab1e34a80f1f164052e0c2ac029e97c57f23a79c2dc4ad2**

Documento generado en 11/08/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0336

Subsanada la demanda y como se dan los presupuestos contemplados en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil en concordancia con los cánones 422, 431 ; 433 y 468 del CGP., en concordancia con el artículo 6º de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD de LA GARANTÍA REAL en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **VERONICA DIAZ MARTINEZ**, así:

A.- PAGARE No. 90000160895

1.- Por la suma de **\$74.997.300** MCTE., por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de julio de 2023 (presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B.- PAGARE No. 2150100862

1.- Por la suma de **\$134.454.029** MCTE., por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C.- PAGARE No. 2150100863

1.- Por la suma de **\$5.317.460** MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

D.- PAGARE No. 2150100864

1.- Por la suma de **\$574.213** MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare referido, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- DECRETAR de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 Eiusdem:

El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. **50 S - 40509714**, de propiedad del demandado. OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos respectiva, comunicando la medida.

Vi.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VII. RECONOCER personería adjetiva a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien actúa como abogada adscrita a la firma AECSA S.A, quien actúa como endosataria judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VIII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

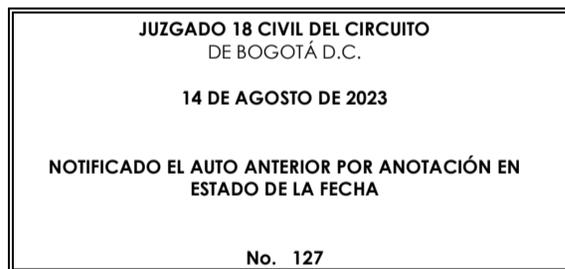
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664c0550e01f313d0226021706ed8671091acecdf02440ba7dc4015babca230a**

Documento generado en 11/08/2023 07:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0352

Subsanada la demanda y como se dan los presupuestos contemplados en los artículos 621 y 774 del estatuto mercantil en concordancia con los cánones 422, y 431 del CGP., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de **HOME CONCEPTION S.A.S** en contra de **SEBAK COLOMBIA S.A.S**, así:

1.- Por la suma de **\$200.000.000** MCTE., por concepto de capital, contenido en la factura de venta electrónica No FE 756, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

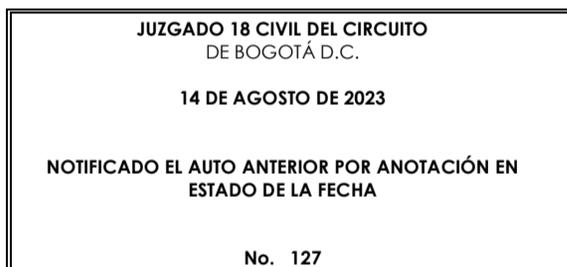
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266afa8cafc60373846222e70b718263a8212b794375e5fe77c4e18c1029200b**

Documento generado en 11/08/2023 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00363– 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°316

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por ROSALBA FERNÁNDEZ DE CORTES contra ELSA GARCÍA GONZÁLEZ, LIBARDO CORTES BUITRAGO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR a los demandados ELSA GARCÍA GONZÁLEZ, LIBARDO CORTES BUITRAGO y las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108 y 375 *ibidem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro de los siguientes quince días a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibidem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el

art. 592 *ibídem*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

RECONOCER personería jurídica al Doctor FRANCISO POSADA ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía N°19.440.465, portador de la tarjeta profesional N°190463 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actúe en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

REQUERIR a la parte demandante para que una vez le sea entregado el certificado especial lo allegue al despacho.

Se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si se encuentra vigente la cedula de ciudadanía de los demandados ELSA GARCÍA GONZÁLEZ y LIBARDO CORTES BUITRAGO esto en aras de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se recuerda a las partes que todos los memoriales dirigidos a este proceso deben compartirlos a la contraparte (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 127

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3531974

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) FRANCISCO POSADA ACOSTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19440465 y la tarjeta de abogado (a) No. 190463

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5edf936e488067473b9371ea515e4fadd217e233c2dadf8ff403c5839fe9740**

Documento generado en 11/08/2023 06:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 2023 0406

Como la demanda llena las exigencias contempladas en los artículos 82, 84, y, 399 del ordenamiento general procesal, en concordancia con el Decreto 1073 del año 2.015, y, la ley 2213/2022, se insta:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de **EXPROPIACIÓN** instaurada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, en contra de **MARTHA EUGENIA CRUZ DE BOTERO y GUSTAVO HERNAN DE JESUS BOTERO CADAVID**.

SEGUNDO: DAR traslado al extremo demandado de la demanda y sus anexos, por el término de tres (3) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del art. 290, 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213/2022.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50 N-172121**, tal como lo establece el canon 592 del CGP. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de BUCARAMANGA del departamento de SANTANDER.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

SEXTO: CONSIGNAR a nombre de esta sede judicial, el valor establecido en el avalúo, a efectos de, decretar la entrega anticipada (num.4 art.399 CGP).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

14 DE AGOSTO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA**

No. 127

REPÚBLICA DE COLOMBIA



/

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0264

De conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 599 del ordenamiento general del proceso:

1.- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas de los BANCOS referidos en el escrito de cautelas. Se advierte que tratándose de cuentas de ahorros se deben tener en cuenta los límites de inembargabilidad correspondiente. Se limita la medida a la suma de \$323.300.000 M/cte. Líbrese oficio al gerente respectivo.

2.- ACLARAR la medida cautelar descrita en el numeral 2° del escrito de cautelares, determinando la dirección por cada medida que se reclame, puesto que, en la forma como se registró, hay ausencia de la nomenclatura donde se encuentran los bienes.

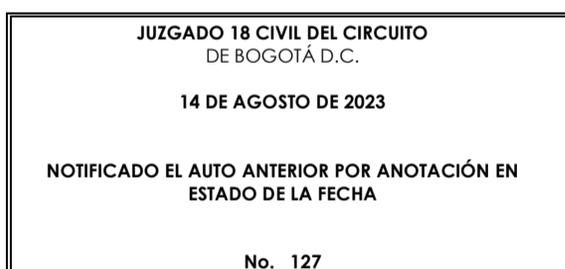
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2516e2366408596e6ee2b9f9302af002fe03c4a8b11c86ff1d6ba76b949966b7**

Documento generado en 11/08/2023 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acción Popular No. 2023 0408

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **DETERMINE** contra quien se dirige la acción instaurada, por cuanto, del escrito arrimado, no se indicó al presunto responsable del agravio; lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el literal d) del artículo 18 de la ley 472 de 1998.
- ii) **ESTABLEZCA** la dirección y la ciudad donde se ubica el establecimiento, persona jurídica o natural que provoca el agravio.
- iii) **AMPLÍE** los hechos de la demanda, indicando los motivos que dan origen a la petición.
- iv) **CUMPLA** con la exigencia descrita en los literales f) y g) del artículo 18 de la ley 472 de 1998, respecto del accionante y del responsable del agravio. Tenga en cuenta para ello, también lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213/2022.

2.- CONCEDER el término de **TRES (3) días**, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>14 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 127</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c4f7d4ecc448aa855047e4ccf4f8ecc39000dae4054ef7fc331b94e2ec56e1**

Documento generado en 11/08/2023 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>